

LAS OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL EN GALICIA EN EL MARCO DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL

MARÍA MILAGROS SIEIRO CONSTELA
Departamento de Economía Aplicada
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales
Universidad de A Coruña

Recibido: 12 de marzo de 2002

Aceptado: 18 de septiembre de 2003

Resumen: Las operaciones de reestructuración empresarial están fuertemente condicionadas por su fiscalidad. La importancia de las plusvalías que pueden ponerse de manifiesto con ocasión de su realización hacen del factor fiscal un aspecto central. Únicamente la configuración de un régimen especial con fundamento en la neutralidad impositiva podría resultar coherente con la exigencias de la internacionalización económica. Este proceso, unido a la confianza que otorga un marco normativo comunitario, y su lectura flexible por la norma interna española de adaptación explican su utilización creciente en los últimos diez años. Las empresas gallegas no han permanecido ajenas a esta realidad. Su comportamiento en este período se ajusta a determinadas pautas: un equilibrio cada vez más apreciable entre las operaciones de "concentración" y "reorganización" empresarial, acompañado de una evolución creciente que tiene como punto de inflexión al año 1996.

Palabras clave: Concentración empresarial / Reorganización empresarial / Neutralidad / Plusvalías / Grupos multinacionales.

THE BUSINESS RESTRUCTURING OPERATIONS IN GALICIA, WITHIN THE FRAMEWORK OF DE SPECIAL TAXATION REGIME

Abstract: The business restructuring operations are strongly conditioned by their taxation. The importance of capital gains tax demonstrates that the taxation factor becomes a central aspect. Only the configuration of a special regime, based on neutral taxes, can be coherent with the demands of economic internationalisation. This process, in conjunction with the confidence given by a common framework of regulations and a flexible interpretation undertaken by the spanish internal regulation of adaption, explains its increasing use in the last ten years. Gallician businesses are aware of this reality. Their behaviour during this period fits predetermined guidelines: an appreciable equilibrium between business "concentration" and "reorganisation" accompanied by an increasing evolution with 1996 as the starting point.

Keywords: Business concentration / Business reorganisation / Neutrality / Capital gains / Multi-national company.

1. ORIGEN Y MARCO NORMATIVO DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL

El régimen fiscal especial de las operaciones de reestructuración empresarial¹ tiene su origen en una disposición comunitaria: la Directiva del Consejo

¹ A efectos didácticos diferenciaremos, bajo esta categoría genérica de "reestructuración", entre operaciones de "concentración empresarial", entendidas como aquellas a través de las cuales un grupo, definido en función de vínculos jurídicos de control, incrementa su dimensión, y las operaciones de "reorganización empresarial", concebidas como aquellas tendentes a reorientar la ordenación patrimonial del grupo ya existente, tipología en la que podríamos englobar operaciones como la separación de actividades, de socios o desplazamientos patrimoniales de titularidad individual a formas jurídicas societarias.

90/434/CEE, de 23 de julio, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, a las escisiones, a las aportaciones de activos y a los canjes de acciones entre sociedades de diferentes Estados miembros. Su origen se encuentra, al igual que la directiva “*matrices-filiales*”, en el Programa de armonización fiscal presentado por la Comisión al Consejo el 8 de febrero de 1967 en el que, entre las propuestas tendientes a armonizar la imposición directa entre los países miembros, señalaba entre las medidas que sería necesario adoptar antes del 1 de julio de 1968 las concernientes a la reestructuración y a la concentración de empresas, en las que incluía la necesidad de establecer un régimen fiscal favorable a las fusiones y a las aportaciones realizadas entre sociedades de diferentes Estados miembros. Este programa fue objeto de una exposición más detallada en el Programa de armonización de los impuestos directos presentado como comunicación de la Comisión al Consejo el 26 de junio de 1967, refiriéndose, entre otras cuestiones, a las medidas necesarias para el desarrollo de las empresas comunitarias e indicando la necesidad de supresión de los obstáculos fiscales a las operaciones de concentración que permitan a las empresas adaptarse a las dimensiones del mercado común y conseguir que éstas sean competitivas en un plano mundial. En base a estos trabajos, la Comisión presentó al Consejo el 16 de enero de 1969 la “*Propuesta de directiva del Consejo relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, a las escisiones y a las aportaciones de activos efectuadas entre sociedades de Estados miembros diferentes*”.

Con posterioridad, el Consejo dirigió el 18 de febrero de 1969 al Comité Económico y Social una petición de dictamen sobre esa propuesta que fue elaborado el 26 de junio de 1969 y, posteriormente, el Parlamento Europeo elaboró una resolución sobre ésta el 9 de abril de 1970. Desde esta fecha y hasta la Directiva de 1990, la Comisión había señalado en varias ocasiones al Consejo la necesidad de su adopción. La última de ellas que, precisamente, constituye en este sentido el impulso definitivo es en la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 20 de abril de 1990, en la que se advierte la urgencia de adoptar el paquete de propuestas de fusiones, matrices y filiales, y procedimiento arbitral².

La incorporación de esta disposición comunitaria al ordenamiento interno español tiene lugar a través de la Ley 29/91, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de la Comunidad Europea, y más concretamente, mediante el título I “Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores” de este texto legal. Actualmente, esta regulación se encuentra contenida en el capítulo VIII del título VIII “Regímenes tributarios especiales” y disposición adicional primera de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades.

² Existe una propuesta de modificación de la Directiva 90/434/CEE : “Propuesta de directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/434/CEE relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizadas entre sociedades de diferentes Estados miembros” (DOCE, de 20 de agosto de 1993).

No obstante, este marco especial no se configura como el único escenario de tributación de las operaciones de reestructuración empresarial, sino que convive en el seno de la normativa española con el régimen general que supone integrar en la base imponible de la entidad transmisora la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor neto contable³.

Con anterioridad a la comentada adaptación al marco comunitario, en España existían dos regímenes fiscales para las fusiones: el general⁴, de excesiva dureza y que prácticamente hacía inviables las fusiones por la carga fiscal que suponían, y el especial de las fusiones fiscalmente protegidas⁵. Esta regulación “especial” establecía un régimen de exención selectiva. El principio fundamental era la sujeción a gravamen de las plusvalías o incrementos de patrimonio derivados de cualquier fusión. No obstante, cuando se tratase de fusiones que, sin implicar restricciones a la libre competencia, mejorasen la estructura productiva u organizativa de las empresas que se integrasen en beneficio de la economía nacional, el tratamiento era de exención parcial. La beligerancia era, por lo tanto, doble, pues aún dentro de este grupo selecto de fusiones, la exención fiscal podía oscilar entre el 1 y el 99 por 100, según la valoración otorgada en el correspondiente expediente administrativo.

2. FUNDAMENTO Y CONTENIDO DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL

La necesidad de un marco fiscal específico surge a partir de la constatación de una doble realidad: por un lado, las operaciones representativas de la reestructuración empresarial efectuadas entre empresas situadas en diferentes Estados miembros de la Unión Europea, pueden ser necesarias para crear condiciones análogas a las de un mercado interior, garantizando su establecimiento y buen funcionamiento, de forma que se adapten a las exigencias del mercado común, aumenten su productividad y refuercen su posición de competitividad en el plano internacional; por otra parte, las disposiciones de orden fiscal carecían de neutralidad en cuanto penalizaban dichas operaciones en relación con las de sociedades de un mismo Estado miembro (considerando primero de la directiva 90/434/CEE).

La construcción se basa en el principio de neutralidad en cuanto se pretende que ni obstaculice ni incentive las operaciones de reestructuración empresarial, de forma que su ejecución no origine carga tributaria o beneficio fiscal alguno. En este sentido, la neutralidad se concreta en tres principios básicos:

³ A tal efecto el artículo 98.2 de la Ley 43/1995 establece que “podrá renunciarse al régimen establecido [...] mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales”.

⁴ Contenido en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades.

⁵ Contenido en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, y por el Real decreto 2182/1981, de 24 de julio.

- Diferimiento en la tributación. Las plusvalías puestas de manifiesto con ocasión de las operaciones mencionadas, no incluidas en la base imponible de la entidad transmisora o contribuyente en el momento de su realización, serán sometidas a gravamen en la sede de la entidad adquirente en el supuesto de una ulterior transmisión por parte de ésta.
Este diferimiento también se prevé para los socios, personas físicas o jurídicas, que realizan una operación de permuta: entregan sus títulos representativos de la participación en el capital de la sociedad absorbida, escindida o dominada, recibiendo títulos representativos de la participación en la sociedad absorbente, adquirente o dominante del patrimonio escindido. La tributación de las plusvalías derivadas de la permuta o canje de títulos queda igualmente aplazada, estando facultados los Estados miembros para “*gravar el beneficio resultante de la ulterior cesión de los títulos recibidos de la misma forma en que se habría gravado el beneficio resultante de la cesión de títulos antes de la atribución*” (segundo párrafo del artículo 8.2 de la Directiva 90/434/CEE).
- Continuidad en la valoración. Los bienes o derechos transmitidos o aportados, así como los títulos recibidos, conservan a efectos fiscales los valores originarios, computando sobre ellos los gastos que se deriven de su utilización por el adquirente. La directiva establece que la determinación de las correcciones valorativas y, en su caso, de las variaciones patrimoniales se efectúe “*en las mismas condiciones en que lo habrían realizado la o las sociedades transmitentes si no se hubiera llevado a cabo la fusión o escisión*” (artículo 4.2 de la Directiva 90/434/CEE). En definitiva, la disposición comunitaria no establece únicamente el mantenimiento de la valoración originaria sino que impone la continuidad en los criterios de determinación de los resultados fiscales derivados de su utilización o enajenación. No obstante, la principal manifestación de la aplicación del principio de continuidad se encuentra en la posibilidad que la norma comunitaria otorga a los Estados miembros para que en sus disposiciones de incorporación permitan que la sociedad beneficiaria asuma las pérdidas de la sociedad transmisora aún no amortizadas desde el punto de vista fiscal⁶.
- Autonomía respecto del régimen contable. La permanencia de los valores contables previos a las operaciones de reestructuración empresarial únicamente inmoviliza los valores a los efectos fiscales indicados. En la sociedad adquirente de los bienes las revalorizaciones contabilizadas tienen, en su caso, plena efectividad patrimonial en el balance y en la determinación del resultado contable, pero ninguna efectividad fiscal para determinar la base imponible del impuesto.

⁶ La norma española –artículo 104.3 de la Ley 43/1995– admite esta posibilidad. No obstante, la limita en dos supuestos: primero, bajo el supuesto de entidad adquirente y transmisora perteneciente al mismo grupo en términos del artículo 42 del Código de comercio, la base imponible negativa se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios y su valor contable; segundo, en ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a las pérdidas sufridas por la entidad transmisora que haya motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente. En ambos supuestos se pretende evitar un doble aprovechamiento de las pérdidas a efectos fiscales.

3. TIPOLOGÍA DE LAS OPERACIONES PROTEGIDAS FISCALMENTE

El ámbito objetivo de aplicación de la directiva, delimitado por el artículo 1, resulta lo suficientemente amplio pues al enumerar las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y de canje de acciones, permite encajar cualquier operación de reestructuración empresarial realizada en la práctica. Basándonos en la regulación contenida en la normativa reguladora de la imposición societaria, podemos diferenciar las siguientes operaciones:

- Fusión por absorción (I). Definida a partir de los elementos típicos que la caracterizan: transmisión en bloque de la totalidad del patrimonio social a otra entidad ya existente, incorporación de los socios a la sociedad absorbente y disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas. Únicamente cabría añadir una nota inherente a todo proceso de fusión: la sucesión universal de la adquirente en todos los derechos y obligaciones de la transmitente. Por otra parte, con el objeto de impedir la utilización del régimen fiscal para la transmisión sin tributación de las participaciones de los socios de la sociedad absorbida más allá del canje de valores, se establece que la compensación en metálico entregada por la sociedad absorbente no podrá exceder del 10 por 1000 del valor nominal de los títulos.
- Fusión por constitución de una nueva sociedad (II). Se identifica por la existencia de una sociedad beneficiaria, receptora de los patrimonios transmitidos a título universal, la cual se constituye a tal efecto, previéndose igual límite para las compensaciones en efectivo.
- Fusión impropia (III). Consiste en la absorción de una entidad por otra que posee la totalidad de los títulos representativos de su capital social. Estamos, por lo tanto, ante una simple modalidad de la fusión por absorción, cuyas peculiaridades consisten en la ausencia de ampliación de capital social por parte de la absorbente y la existencia de un procedimiento abreviado, derivado de la supresión de determinados requisitos de carácter fundamentalmente formal⁷.
- Escisión total (IV). Se define a partir de las siguientes notas: disolución sin liquidación de la sociedad que se escinde, transferencia a dos o más sociedades del patrimonio social y atribución a sus socios, conforme a una norma proporcional, de títulos representativos del capital social de las sociedades beneficiarias de la aporte-

⁷ Se trata de una incorporación polémica pues un sector doctrinal entiende que la ausencia de ampliación de capital social impide la consideración de la operación como fusión, tratándose de una disolución y liquidación, operación que por su propia naturaleza no encaja entre las de reorganización empresarial. El artículo 7 de la disposición comunitaria insiste en la aplicación del régimen fiscal en el supuesto de participación de la beneficiaria en el capital de la transmitente, imponiendo su aplicación cuando el porcentaje de participación supere el 25%. Por debajo de este límite corresponde autónomamente a cada Estado miembro decidir sobre el gravamen derivado de la anulación de la liquidación, que incidirá sobre la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales recibidos proporcionalmente atribuible a la participación y el valor contable de ella, el cual tendría por objeto alcanzar una fiscalidad coincidente con aquella otra que correspondería a la percepción de la parte de cuota de liquidación social asociada a dicha participación.

tación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 % del valor nominal de los títulos⁸.

- Escisión parcial (V). Cuatro rasgos individualizan esta operación societaria: segregación de una o de varias partes del patrimonio social; su aportación a una o a varias entidades de nueva creación o ya existentes; consideración de la parte o de las partes escindidas como rama de actividad⁹; reducción de capital en la sociedad escindida y atribución a los socios de ésta de valores representativos en el capital de la entidad o de las entidades beneficiarias en proporción a las respectivas participaciones de los socios en la sociedad escindida. Admite la norma, nuevamente, una compensación en efectivo con el referido límite.
- Aportación de activos (VI). Operación por la que una sociedad, sin ser disuelta, aporta a otra sociedad la totalidad o una o más ramas de su actividad, mediante la entrega de títulos representativos del capital social de la sociedad beneficiaria de la aportación. La especificidad de esta operación respecto de la anterior reside en que no se produce una reducción de capital sino una modificación cualitativa en la composición del patrimonio social, de la que sale la rama aportada, incorporándose la participación correspondiente en la entidad beneficiaria¹⁰.
- Canje de acciones (VII). Dos son las notas diferenciadoras de esta operación: por un lado, a través de ella una entidad consigue la mayoría de los derechos de voto en otra sociedad y, por otra parte, los socios de la entidad dominada pasan a serlo de la entidad dominante. El canje puede comprender una compensación de dinero que no exceda del 10% de valor nominal de los valores recibidos.

⁸ La Directiva 90/434/CEE no prevé expresamente la operación de escisión parcial entre las operaciones a las que debe ser aplicado el régimen fiscal regulado en aquélla. Tal omisión obedece a que la escisión parcial no es una institución general en todos los Estados miembros y por ello tampoco aparece regulada en la Sexta Directiva referente a la escisión de sociedades anónimas, que sólo se refiere a ella de forma muy tangencial como “otra operación; asimilada a la escisión” en su artículo 25, para prever la aplicación analógica de la normativa relativa a la escisión “cuando la legislación de un Estado miembro permita una de las operaciones mencionadas en su artículo 1 (escisión) sin que la sociedad escindida deje de existir”. Esta figura al no contemplarse expresamente en la directiva, se entiende englobada en la operación de “aportación de activos”.

⁹ Se trata de un requisito igualmente presente en la “aportación no dineraria”. La disposición comunitaria la define como “el conjunto de elementos de activo y de pasivo de una división de una sociedad que constituye, desde el punto de vista de la organización, una explotación autónoma, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios”. Por su parte, el apartado 4 del artículo 97 de la Ley 43/1995, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, la define como “...el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir un conjunto de funcionar por sus propios medios”. Esta nueva redacción, al suprimir la referencia a que el conjunto patrimonial constituyese una unidad económica autónoma “desde el punto de vista de la organización”, induce a creer que únicamente para el adquirente tiene que constituir una rama de actividad económica.

¹⁰ La escasa atención que la regulación de la aportación de activos tiene en la directiva ha suscitado las críticas de la doctrina. Su causa es el hecho de que la valoración de las acciones recibidas por el valor neto contable de los elementos patrimoniales integrantes de la rama de actividad aportada pueden dar lugar a una doble imposición, aunque en dos sujetos diferentes: en el transmisor, desde el momento en que los títulos recibidos se valoran por el neto aportado sin tener en cuenta aquella plusvalía, y en el adquirente, dado que los bienes recibidos se valoran por el que tenían en la sociedad aportante con anterioridad a la operación. Es decir, dicha plusvalía no se tiene en cuenta igualmente, por lo que tal plusvalía se gravará en el adquirente cuando se transmitan aquellos elementos, o bien a medida en que se amortizan, al computarse fiscalmente por este concepto un gasto menor, plusvalía que resultará, asimismo, gravada en la sociedad aportante cuando se transmitan los valores recibidos.

- Aportación no dineraria especial¹¹ (VIII). Consiste en una variante de la definida “aportación de activos”, en cuanto permite alcanzar el régimen fiscal especial a determinadas operaciones no dinerarias sin la concurrencia necesaria de una rama de actividad. Para ello es preciso que la entidad beneficiaria sea residente en territorio español y que, una vez efectuada, el contribuyente participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en al menos el 5%¹².
- Escisión parcial de valores (IX). Se trata de una escisión parcial en la que concurre como elemento diferenciador la segregación de una parte consistente en participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en ellas¹³.

4. LAS OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN EN GALICIA. LOS DATOS¹⁴

En las estadísticas y en los gráficos que se presentan, atendiendo a la tipología descrita, se desagrega la información de las operaciones de reestructuración empresarial llevadas a cabo en Galicia sobre la base de los siguientes parámetros:

- Los datos se refieren al período 1992-2000, que pueden desagregarse en dos subperíodos con base en el marco normativo vigente: 1992-1995, bajo la vigencia del título I de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, y 1996-2000, cuya regulación esta contenida en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995. Aunque ambas disposiciones son coincidentes en limitar la intervención administrativa en la aplicación del régimen a la exigencia de una comunicación a la Administración tributaria¹⁵, difieren, sin embargo, en el alcance de esta obligación. En efecto, mientras el tono imperativo del artículo 16.1 de la Ley 29/1991 llevaba a considerar que su incumplimiento devenía en la inaplicabilidad del régimen de diferimiento, la doctrina es coincidente en interpretar el artículo 110 de la Ley 43/1995, en el sentido que la falta de comunicación no impide la eficacia de la opción ejercitada por el sujeto pasivo, sino que simplemente debe ser entendida

¹¹ Tras la aprobación de la Ley 43/1995, el artículo 108, marco normativo básico de esta operación, ha experimentado sendas modificaciones: primero a través de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y después mediante la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, lo que constituye su régimen actualmente vigente.

¹² Este régimen se hace extensivo a los sujetos pasivos del IRPF, pudiendo consistir la aportación en elementos afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve conforme al Código de comercio o en acciones, debiendo cumplir en este supuesto unos requisitos específicos.

¹³ Se trata de una operación incorporada al régimen especial por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

¹⁴ Fuente de información: Axencia Estatal da Administración Tributaria.

¹⁵ A diferencia de lo que sucedía con anterioridad, la normativa actualmente vigente –artículo 47.3 del Reglamento del impuesto sobre sociedades– prevé que la comunicación de la opción deberá efectuarse dentro del plazo de los tres siguientes meses a la fecha de inscripción de la escritura pública que documente la operación.

como el incumplimiento de una obligación tributaria, susceptible de ser constitutiva de infracción tributaria simple (Díaz, 1996, pp. 821-822; López, 1992, p. 397). No creemos, no obstante, que esta circunstancia pueda afectar sensiblemente a la integridad de la información alimentada en función de las comunicaciones efectuadas por los beneficiarios de las operaciones de reestructuración empresarial.

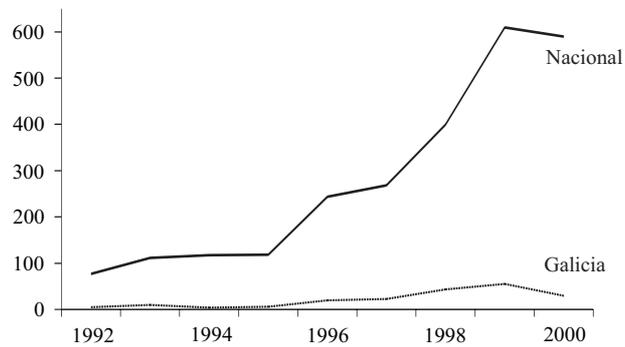
- La desagregación geográfica de la información atiende a las cinco demarcaciones conocidas como delegaciones, en las que se organiza territorialmente la Agencia Tributaria en Galicia. A ellas se añade un sexto segmento constituido por las grandes empresas definidas por un volumen de facturación superior a 6 millones de euros¹⁶, con exclusión de aquellas dependientes, desde el punto de vista de las competencias gestoras e inspectoras, de los servicios centrales de la AEAT¹⁷.
- Por otra parte, el análisis debe tener presente la desigual evolución normativa de las figuras amparadas por el régimen especial. La regulación estable de las operaciones de fusión contrasta, sin embargo, con la constante extensión del régimen de diferimiento bajo la denominación de “aportaciones no dinerarias especiales” o la reciente incorporación de la “escisión parcial de valores”.
- La clasificación establecida de las operaciones de reestructuración empresarial permite su división en sendas categorías. Por un lado, aquellas operaciones que pueden identificarse claramente con un proceso de “concentración empresarial”. Las fusiones en sus tres modalidades –absorción, creación de una nueva sociedad y fusión impropia– y el canje de valores responden a esta concepción. Las restantes categorías, por el contrario, pueden agruparse bajo la denominación genérica de “reorganización empresarial”. Aún cuando esta calificación puede encubrir operaciones de integración empresarial, estamos ante fórmulas “protegidas” fiscalmente, más próximas a fundamentos tales como reestructuración del grupo societario, la separación de socios o los desplazamientos patrimoniales de titularidad individual a formas jurídicas societarias.

¹⁶ En términos del artículo 121 de la Ley 37/1992, reguladora del impuesto sobre el valor añadido.

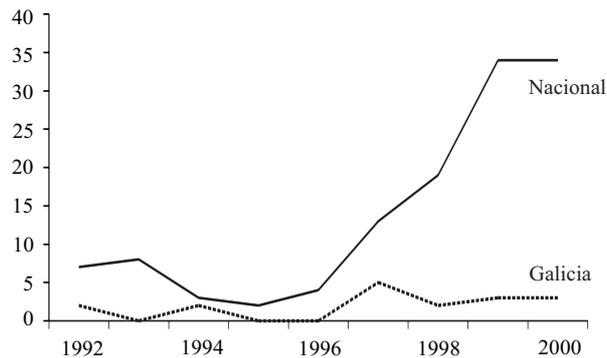
¹⁷ La Resolución de 24 de marzo de 1992, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria establece, en su apartado dos, que quedarán adscritos a la Oficina Nacional de Inspección (Servicios Centrales) los sujetos pasivos en los que concurra cualquiera de las cuatro circunstancias que a continuación se mencionan y así lo acuerde el director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria: a) que ejerzan sus actividades en gran parte del territorio español, b) que presenten una posición destacada en un sector económico, c) que tributen en régimen de tributación consolidada, d) que las operaciones que realicen revistan especial importancia o complejidad en el ámbito nacional, y e) que se encuentren vinculados a otros obligados tributarios ya adscritos.

Tabla 1.- Absorción (I)

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
GG.EE. Galicia	2	5	2	3	9	9	18	22	13
Otras emp. Galicia	3	5	2	3	11	14	25	33	17
TOTAL GALICIA	5	10	4	6	20	23	43	55	30
NACIONAL	77	111	117	118	244	268	399	610	590

Gráfico 1.- Absorción (I)**Tabla 2.- Fusión (II)**

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
GG.EE. Galicia	1	0	1	0	0	2	1	1	1
Otras emp. Galicia	1	0	1	0	0	3	1	2	2
TOTAL GALICIA	2	0	2	0	0	5	2	3	3
NACIONAL	7	8	3	2	4	13	19	34	34

Gráfico 2.- Fusión (II)

Tabl 3.- Fusión impropia (III)

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
GG.EE. Galicia	2	9	9	8	19	9	15	16	16
Otras emp. Galicia	3	13	10	11	24	10	16	17	18
TOTAL GALICIA	5	22	19	19	43	19	31	33	34
NACIONAL	159	253	237	307	369	199	381	528	478

Gráfico 3.- Fusión impropia (III)



Tabla 4.- Escisión total (IV)

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
GG.EE. Galicia	0	0	0	7	1	5	7	7	6
Otras emp. Galicia	0	0	0	0	1	5	8	8	6
TOTAL GALICIA	0	0	0	7	2	10	15	15	12
NACIONAL	9	18	32	44	83	82	182	230	280

Gráfico 4.- Escisión total (IV)

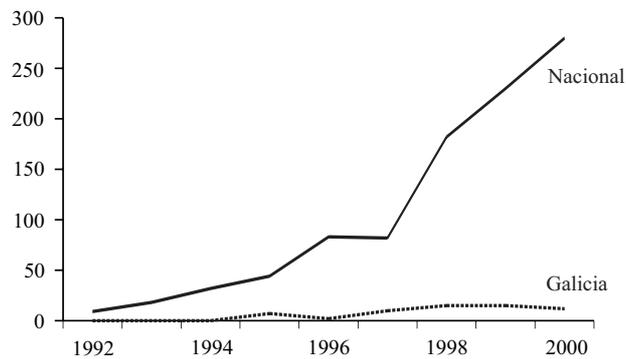
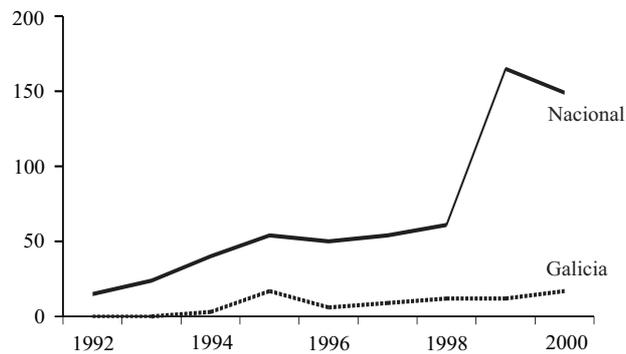
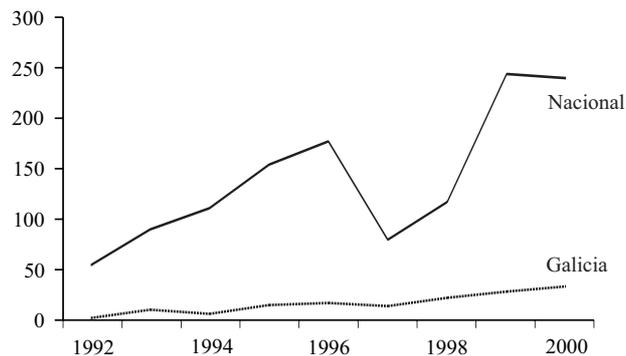


Tabla 5.- Escisión parcial (V)

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
GG.EE. Galicia	0	0	1	8	3	5	6	6	8
Otras emp. Galicia	0	0	2	9	3	4	6	6	9
TOTAL GALICIA	0	0	3	17	6	9	12	12	17
NACIONAL	15	24	40	54	50	54	61	165	149

Gráfico 5.- Escisión parcial (V)**Tabla 6.- Aportaciones no dinerarias de ramas actividad (VI)**

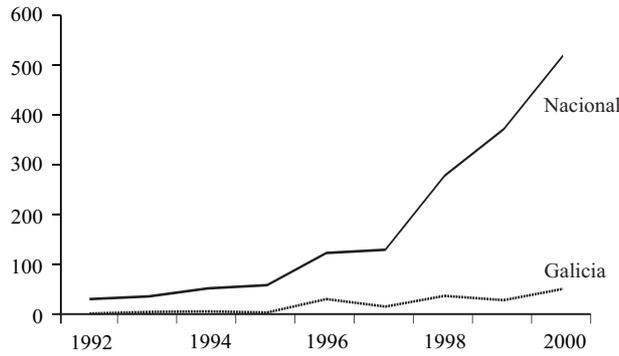
	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
GG.EE. Galicia	2	5	4	8	9	8	12	15	17
Otras emp. Galicia	2	7	4	9	10	8	12	15	18
TOTAL GALICIA	4	12	8	17	19	16	24	30	35
NACIONAL	56	91	112	155	178	81	118	244	240

Gráfico 6.- Aportaciones no dinerarias de ramas actividad (VI)

Tablaa 7.- Canje de valores (VII)

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
GG.EE. Galicia	1	2	3	2	13	7	17	14	24
Otras emp. Galicia	1	3	3	2	18	9	20	15	27
TOTAL GALICIA	2	5	6	4	31	16	37	29	51
NACIONAL	31	36	53	59	123	130	278	371	517

Gráfico 7.- Canje de valores (VII)



Tablaa 8.- Aportación no dineraria especial (VIII)

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
GG.EE. Galicia	0	0	0	0	2	6	20	31	20
Otras emp. Galicia	0	0	0	0	3	7	22	32	24
TOTAL GALICIA	0	0	0	0	5	13	42	63	44
NACIONAL	0	0	0	3	61	132	287	520	(*)

(*) No se dispone del dato para este ejercicio.

Gráfico 8.- Aportación no dineraria especial (VIII)

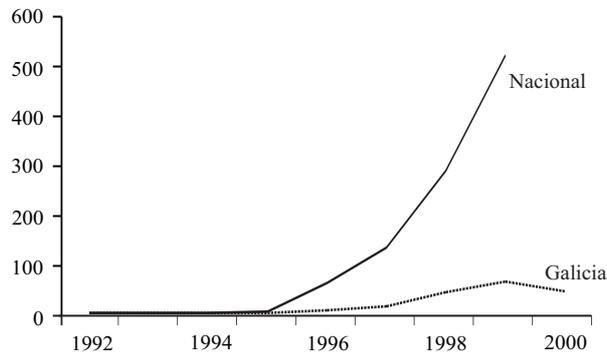
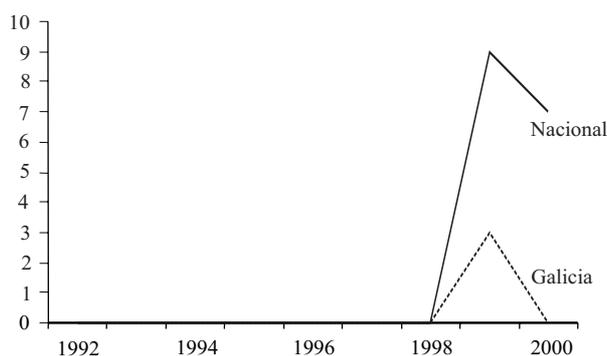


Tabla 9.- Escisión parcial de la mayoría del capital en otras entidades (IX)

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
GG.EE. Galicia	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Otras emp. Galicia	0	0	0	0	0	0	0	2	0
TOTAL GALICIA	0	0	0	0	0	0	0	3	0
NACIONAL	0	0	0	0	0	0	0	9	7

Gráfico 9.- Escisión parcial de la mayoría del capital en otras entidades (IX)**Tabla 10.-** Evolución territorial porcentual de las operaciones de reestructuración empresarial en Galicia

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
A Coruña	18,37%	17,65%	27,56%	22,95%	17,12%	23,03%	27,07%	29,34%	0,00%
Lugo	3,57%	0,00%	1,33%	4,92%	0,00%	2,43%	1,66%	5,39%	33,33%
Ourense	4,08%	5,88%	4,89%	3,28%	0,00%	4,85%	2,76%	1,80%	0,00%
Pontevedra	12,24%	23,53%	8,44%	4,92%	13,15%	12,73%	8,29%	10,18%	33,33%
Vigo	19,39%	11,76%	12,00%	9,84%	21,05%	8,48%	14,36%	5,99%	0,00%
Grandes empresas	42,35%	41,18%	45,78%	54,10%	48,68%	48,48%	45,86%	47,31%	33,33%

5. EVOLUCIÓN Y COMPORTAMIENTO DE LAS OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL EN GALICIA

Los datos expuestos permiten ofrecer el siguiente análisis en relación con las operaciones de reestructuración empresarial llevadas a cabo por las empresas gallegas en el período 1992-2000:

- Desde una perspectiva temporal, la evolución en cuanto al número de operaciones acogidas al régimen fiscal especial permite identificar claramente dos períodos: 1992-1995 y 1996-2000. El 85,59% de las operaciones realizadas en esta Comunidad Autónoma se localizan en el segundo período a lo que, sin lugar a dudas, han contribuido dos factores: la mayor madurez, en términos de conocimiento y confianza, por parte de las empresas en el régimen fiscal especial, y su progresiva flexibilización y ampliación.

- Ejemplo paradigmático de esta situación es el supuesto de “aportación no dineraria especial”. La totalidad de las operaciones englobadas bajo esta denominación se efectúan en el intervalo 1996-2000. Su justificación resulta palmaria: se trata de una nueva categoría que surge con la entrada en vigor de la Ley 43/1995, como acceso a la “protección” fiscal de operaciones que tenían difícil o discutible encaje como aportaciones no dinerarias de ramas de actividad. En efecto, su configuración normativa responde a la necesidad de “objetivizar” las aportaciones dudosas (Díaz, 1996, p. 819).
- Ligero predominio de las operaciones de “concentración” sobre las de “reorganización” empresarial. No obstante, este sesgo –del 56,74%– es menos acentuado en la Comunidad Autónoma gallega del que se observa en el ámbito nacional, que asciende al 62,14%.
- Desde un punto de vista individual destaca, tanto en el nivel gallego como en el estatal, la “fusión impropia”. Esta operación recoge sendas variantes: la primera encierra la vertiente reorganizativa consistente en que una sociedad matriz constituye una sociedad y, posteriormente, transcurridos ciertos ejercicios, procede a su absorción. Frente a ésta, la visión adquisitiva, que se materializa en la previa adquisición del 100% del capital de una entidad, para proceder a continuación a la anulación de la participación mediante el consiguiente proceso de fusión. La “fusión impropia”, bajo esta segunda variante, no puede ignorar el impulso que recibe en cuanto en la adquisición de la participación se haya puesto de manifiesto un fondo de comercio financiero¹⁸. La “consolidación” patrimonial a través del proceso de fusión permite, bajo determinadas condiciones, su afloramiento como fondo de comercio, alcanzando el estatuto de deducibilidad fiscal, vedado en cuanto se ampare en el precio de adquisición de la participación (artículo 103 de la Ley 43/1995).
- El protagonismo en el marco de las operaciones de “reorganización” corresponde a las aportaciones no dinerarias, de “ramas de actividad” y “especiales”. Mientras que las primeras presentan una evolución más estable a lo largo del período analizado, las aportaciones no dinerarias “especiales”, por la razón ya comentada, se concentran en el intervalo 1996-2000. El análisis de esta variante no puede desconocer que su relevancia está notablemente influida por la posible aplicación por las personas físicas. En su versión actualmente vigente¹⁹, permite el traspaso de elementos desde el patrimonio individual al societario en tres supuestos: conjunto de elementos constitutivos de una rama de actividad, elementos patrimoniales

¹⁸ Determinado por diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el valor real de los activos y pasivos de la sociedad, la norma fiscal española no admite la deducibilidad de su amortización. No obstante, en los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2001 se admite la deducción por veinteavas partes del fondo de comercio puesto de manifiesto en la adquisición de participaciones en entidades extranjeras.

¹⁹ Artículo 108 de la Ley 43/1995 en la redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

afectos a una actividad económica y participación en entidades superiores al 5% de su capital.

- En el marco de las operaciones que exigen la concurrencia de una “rama de actividad”, domina la “aportación no dineraria” sobre la “escisión parcial”. Un 68,5% y un 67,6%, en el nivel gallego y estatal, respectivamente, frente a un 31,5% y a un 32,4%, respectivamente. Aunque ambas variantes puedan encubrir operaciones de “reorganización” empresarial, parece que ha pesado más el valor añadido de la primera –transformación de un patrimonio individual en societario– que el de la segunda –separación de socios o de riesgos de actividad–.
- Las operaciones de reestructuración empresarial realizadas en Galicia representan el 9,48% del total de las realizadas en España. Por debajo de la media se sitúan las operaciones de fusión por absorción, fusión impropia y escisión total. En una tendencia contraria destacan, con un peso relativo comprendido entre el 12 y el 13%, las operaciones de “escisión parcial” y de “aportación no dineraria de rama de actividad”.
- Finalmente, en cuanto a su localización geográfica, atendiendo al domicilio fiscal de la beneficiaria²⁰ de la operación, puede afirmarse la elevada concentración, siempre superior al 40%²¹, de las operaciones que tienen como destinataria una empresa con un volumen de facturación superior a 6 millones de euros. El tramo sobrante es protagonizado esencialmente por empresas domiciliadas en A Coruña y en Vigo.

En conclusión, puede afirmarse que las operaciones de reestructuración empresarial acogidas al régimen fiscal especial llevadas a cabo por las empresas gallegas presentan unas pautas de comportamientos comunes a las que pueden observarse en el ámbito del Estado español: utilización creciente del régimen especial, con una concentración mayoritaria en lo que hemos denominado “segundo período”, definido por la entrada en vigor de la Ley 43/1995, y equilibrio entre las operaciones de “concentración” y “reorganización” empresarial, destacando desde una perspectiva individual, por su intensiva y creciente utilización, las operaciones de “fusión impropia” y “aportación no dineraria especial”, lo que, quizás, deja entrever una excesiva permisividad de la adaptación española al régimen comunitario en cuanto puedan amparar, al menos en determinados supuestos, objetivos más próximos a la planificación fiscal que a la ordenación económica.

²⁰ Por entidad “beneficiaria” ha de entenderse la absorbente en los procesos de fusión y la adquirente en las restantes operaciones de reestructuración empresarial.

²¹ La única excepción a esta realidad esta protagonizada por la escisión parcial de valores en la que las operaciones realizadas por las grandes empresas representan el 33,33%. Su reciente introducción y su escaso peso relativo en el conjunto permiten obviar cualquier consideración a este respecto.

BIBLIOGRAFÍA

- ARNAU ZOROA, F. (1992): “Régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad y canje de acciones (Derecho español Ley 29/1991 -directiva comunitaria 90/434/CEE)”, *Gaceta Fiscal*, núm. 96.
- CASTROMIL SÁNCHEZ, F. (1991): “Directiva comunitaria sobre régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados por sociedades de diferentes Estados miembros”, *Noticias CEE*, núm. 77.
- DÍAZ YANES, I.; LÓPEZ SANTACRUZ MONTES, J.A.; TOMÉ MUGURUZA, B.; UCELAY SANZ, I. (1996): *Guía del impuesto sobre sociedades*. CISS.
- LÓPEZ SANTACRUZ MONTES, J.A. (1992): “Régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones no dinerarias de ramas de actividad y canje de valores”, *Tribuna Fiscal*, núm. 19.
- LÓPEZ SANTACRUZ MONTES, J.A. (2000): *Operaciones de reestructuración empresarial*. (Dossier práctico). Francis Lefebvre.
- LÓPEZ TELLO, J. (1993): *Régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores*. (Cuadernos de Formación. Inspección de los Tributos, núm. 20). Escuela de Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales.